



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2020-00224-00

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado dentro del término contra el auto del 19 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

2.2 DEL RECURSO PROPUESTO

Estudiado el recurso propuesto se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, como pasa a explicarse.

De conformidad con las previsiones del artículo 118 del C.G.P:



"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)"

Se evidencia que la norma presenta dos escenarios: (i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr nuevamente al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

No obstante, cuando nos encontramos frente a peticiones de aclaración o complementación, el conteo del término que fuera otorgado no iniciará hasta tanto no sea resuelta la petición, pues de conformidad con las previsiones del artículo 302 del CGP:

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Así las cosas, la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda impedía contabilizar el término de subsanación de la demanda conforme lo consagra el aludido precepto, pues la misma, interfirió en la firmeza de dicha decisión.

En otras palabras, el término para subsanar la demanda feneció el 18 de diciembre, por lo tanto, la subsanación presentada ese día a las 3. 55 PM y que está contenida en los PDF con los consecutivos 20 al 23, fue allegada en término, y procederá el Despacho a realizar el estudio correspondiente sobre la viabilidad de la admisión.

Respecto del escrito allegado el mismo día, 18 de diciembre de 2020 a las 4:30 PM que obra en los PDF con consecutivos 24 y 25, no se tendrá en cuenta como parte integral de la subsanación porque fue presentado por fuera del término.

Sobre este último asunto es preciso recordar que, en el Distrito Judicial de Bucaramanga, específicamente para los Despachos Judiciales que se encuentran ubicados en la sede del Palacio de Justicia, el horario de atención al público se ha establecido entre las 8 am y las 4 pm, de lunes a viernes, acorde con las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11632 y el Acuerdo 2306 de 2004.

Al realizar solicitud de información sobre el tema al Consejo Seccional de Santander, se obtuvo respuesta vía electrónica el 20 de noviembre de 2020, por parte del Asistente Administrativo Grado 7, FABIO ESTEBAN PINZON RUEDA, quien señaló:



*“Comendidamente y siguiendo instrucciones del H. Magistrado **JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS** Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en respuesta a su correo electrónico, me permito dar respuesta informando que el Acuerdo que rige los horarios de los Juzgados del área metropolitana de Bucaramanga y Barrancabermeja es el Acuerdo 2306 de 2004 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual se anexa en archivo adjunto, y en su Artículo Primero expone:*

*“ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., **con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**”*

Así mismo debemos informar que el Acuerdo PCSJA20-11632 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4 establece:

“Artículo 4. Horarios y turnos de atención al público. Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de atención al público en cada uno de los distritos judiciales durante la emergencia de forma que no se supere el aforo del 40% de la capacidad total, de las sedes, despachos judiciales o dependencias administrativas para atención presencial a usuarios. Éstos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.”

Adicionalmente en su artículo 26 establece:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

En tal sentido, la recepción de memoriales, demandas, contestaciones, sustentación de recursos o cualquier documento allegado después de las 4:00 PM en los Juzgados mencionados en el Acuerdo 2306 de 2004, se tendrá como recibido el día hábil siguiente.”

Como puede observarse en ese correo informativo, donde se citan los Acuerdos vigentes¹ sobre la atención al público y los horarios establecidos para dicha actividad, es claro que el horario de atención al público se ha establecido entre las 8 am y las 4 pm, de lunes a viernes, por lo tanto, el memorial que contiene la complementación de la subsanación y como anexo la Póliza Documento 2827102-0 expedida por la aseguradora Sureamericana, se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el 12 de enero de 2021, y en esa medida es extemporáneo.

¹ Acuerdo 2306 de 2004 del H. Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del H. Consejo Superior de la Judicatura



De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la reposición respecto del proveído emitido el 19 de enero de 2021 numeral 2. Y en su lugar, se dispondrá el estudio de la subsanación presentada en tiempo el 18 de diciembre a las 3. 55 PM y que está contenida en los PDF con los consecutivos 20 al 23.

La complementación de la subsanación presentada el 18 de diciembre de 2020 a las 4:30 PM que obra en los PDF con consecutivos 24 y 25, no se tendrá en cuenta por extemporánea.

2.3 DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Mediante proveído emitido el 25 de noviembre de 2020 (PDF 10), se inadmitió la presente demanda, y se le indicó a la parte demandante:

“1. Debe especificarse en el acápite correspondiente, a cuánto asciende la cuantía, acorde con las pretensiones.

2. Como quiera que las medidas cautelares únicamente se solicitan sobre bienes de uno de los demandados, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, ante el demandado MANUEL CAMACHO.

3. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada respecto de la demandada ARROCES Y CEREALES DE LA COSTA S.A, en virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el juramento estimatorio, asciende a la suma de \$533.622.471, es decir, que la caución debe prestarse por \$106.724.494, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En caso que, al realizarse la aclaración de la cuantía, se modifique el valor de las pretensiones o se manifieste que es una suma diversa, deberá realizarse adecuación de la caución.

Así mismo, si se llega a solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del demandado MANUEL CAMACHO, se prestará una sola caución, acorde con lo antes mencionado.

4. UNICAMENTE, Si la parte demandante no aporta la póliza en los términos descritos en este auto, y no se insiste en el decreto de la medida cautelar, deberá:

-Demostrar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados (Art. 90 numeral 7 CGP).

- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, debe acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de



subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes. Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.”

En atención a la subsanación presentada en tiempo el 18 de diciembre a las 3. 55 PM y que está contenida en los PDF con los consecutivos 20 al 23, puede verificarse que la parte demandante no cumplió en su integridad lo solicitado por el Despacho, como pasa a enunciarse.

En primer lugar, pese a lo indicado en el escrito de subsanación: “Se aclara que efectivamente el valor de las pretensiones asciende a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$533.622.471), por lo tanto, se aporta caución judicial por valor de \$106.724.494.”, lo cierto es que no se allegó en tiempo la póliza exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas respecto de la entidad demandada ARROCES Y CEREALES DE LA COSTA S.A, pues verificados los anexos de la subsanación, lo que se aporta es una cotización del seguro. La póliza fue aportada con un escrito que, como ya se mencionó párrafos atrás, fue extemporáneo.

En este caso, si el demandante quería ser eximido del agotamiento del requisito de procedibilidad con la presentación de la solicitud de medidas debía proponer medidas viables, y, además, prestar la caución correspondiente. Es por este motivo que el Despacho lo requirió en el auto inadmisorio.

Sobre el asunto ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA²:

Así pues, se debe dar claridad que si bien es cierto cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, se debe prestar la caución correspondiente, como eximente del requisito de procedibilidad, por tanto, si no se llega a efectuar, no puede dársele continuidad al trámite del proceso por ser un requisito de procedibilidad contemplado en la norma; en el caso objeto de estudio no se cumplió con ninguna de las exigencias expuestas por lo que se considera que la decisión tomada por el Juez de primera instancia es acertada, ya que no es posible entender que el ánimo del legislador consistía en que simplemente con la solicitud de la medida cautelar se encontrara la parte eximida de realizar la conciliación pre-judicial.

Por tanto la razón esta con el Juez de primera instancia, ya que lo que hizo fue darle aplicación a la norma procesal civil, dado que, impone dos obligaciones claras a la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad y al solicitarse las medidas cautelares, para su práctica se requiere prestar caución. Por ello, no le era dable al Juez de primera instancia mantener la medida cautelar no habiéndose prestado la respectiva caución, ni tampoco continuar con el trámite del proceso, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

² Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Rad. Interno 2014-762, 10 de abril de 2015.



La misma Superioridad indicó en otra oportunidad³:

Como se ve, la exigencia impuesta por la a quo no es caprichosa ni gravosa; por el contrario, tiene hontanar en una seria previsión legal que busca resguardar los derechos de quienes pudieren verse afectados con la práctica de la medida cautelar, de manera que para el decreto de ésta no es suficiente su petición, sino que es menester, amén de su procedencia, que se adose la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquélla llegare a generar, cuestión que desde luego no entorpece el acceso a la administración de justicia ni puede considerarse una formalidad excesiva.

En verdad, si lo que impedía prestar la caución era la falta de recursos económicos, el interesado bien pudo ampararse de pobre o haber procurado la conciliación extrajudicial, incumbiendo resaltar que limitar la exoneración del famoso requisito de procedibilidad al hecho de que se ruego una medida cautelar que sea procedente, con independencia de su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que, en este y otros asuntos de estirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal se baste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva, sin que sea ese el espíritu de dicha prerrogativa. //

En segundo lugar, el Despacho le puso de presente a la parte demandante que no se encontraba solicitando medidas cautelares respecto de bienes del demandado MANUEL CAMACHO, frente a quien debía agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Y aunado a lo anterior, se le previno para que, en caso de no aportarse la póliza con la caución en los términos descritos en el auto admisorio, demostrara que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados.

Por lo tanto, una vez verificado que no se aportó la caución en tiempo, era deber del extremo demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, pero no se observa prueba en el expediente que dé cuenta de dicho trámite.

En tercer lugar, se le previno para que, en caso de no aportarse la póliza con la caución en los términos descritos en el auto inadmisorio, debía cumplir con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados. Pero no se observa prueba en el expediente que dé cuenta de dicho trámite.

Conforme a lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda, en este caso, por una indebida subsanación.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

³ Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Rad. 2015-358-01, Interno 2016-146, 16 de septiembre de 2016.



RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído del 19 de enero de 2021 numeral 2, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - No se imparte trámite al recurso de apelación propuesto contra el proveído del 19 de enero de 2021, atendiendo lo decidido en el numeral anterior.

TERCERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones señaladas en este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59db8f62123f74e9368b58a492e7e0285d9daa8d1d68ebb2e5b77ab531d9bd73
Documento generado en 11/02/2021 03:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**